

*El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

**ADVERTENCIA.**

*En el número 140 de este Periódico, plana 2.<sup>a</sup> en el encabezamiento de la relacion de los Ayuntamientos donde dice contribucion territorial ó comunes, léase contribucion territorial ó resúmenes.*

**GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular número 268.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 21 de Setiembre me comunica la Real orden siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 3 del actual participando los incendios ocurridos últimamente en varios pueblos de esa provincia y haciendo presente con este motivo la imposibilidad de evitar estos y otros daños, mientras que los Montes todos no se pongan bajo la custodia de los guardas del Estado, sugetos á las órdenes inmediatas de los Comisarios del ramo. En su vista S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que obligados los guardas de los montes de propios, y comunes de los pueblos, asi como tambien los mayores de cada comarca, á vigilar esmeradamente los montes respectivos con arreglo á las órdenes é instrucciones de los Comisarios á quienes todos igualmente estan subordinados, les encargue V. S. la mayor exactitud en la custodia de dichos fines para evitar en ellas los incendios ú otros cualesquiera perjuicios; siendo la voluntad de S. M. que en el caso

de que estos accidentes pudieran atribuirse al descuido ó mal cumplimiento de tales funcionarios proceda V. S. con todo el rigor de las leyes contra los que resultasen culpables de los daños causados.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos encargándoseles el mas exacto cumplimiento en la parte que les concierne. Albacete 25 de Noviembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.*

*Otra número 269.*

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, instruccion y obras públicas con fecha 7 de Setiembre proximo pasado me comunica el Real decreto siguiente.*

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas.—Señora: Conociendo V. M. la importancia de fomentar la agricultura y de promover su desarrollo por todos los medios posibles, se dignó expedir el Real decreto de 7 de Abril del presente año sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales, considerando justamente la perfeccion y aumento de estas vias, como los auxiliares mas poderosos de aquel ramo de la riqueza pública. En efecto, Señora, sin caminos vecinales las carreteras generales satisfacen imperfectamente á su objeto, porque carecen de esa circulacion activa, de esa vida que solo puede proporcionarles la ramificacion extensa de líneas trasversales, por las cuales encuentren fácil salida los géneros que han de alimentar un tránsito animado y constante. En la actualidad se ven frecuentemente carreteras generales casi desiertas la mayor parte del año, por la dificultad de conducir hasta ellas los productos de la tierra, sin un aumento tan considerable en los precios de transporte que inutiliza ó imposibilita la extraccion. De esto proviene la ano-

malia tan común en España de que una cosecha abundante sea una verdadera calamidad para los pueblos, cuyos efectos recaen, no solo sobre los cosecheros, sino mas principalmente sobre las clases menesterosas; porque el labrador que se encuentra con una gran cantidad de frutos que, ó tiene que vender á un precio inflado ó acaso no puede enagorar de ningún modo, reduce sus labores, emplea menos jornaleros, y de aqui la escasez ó falta de trabajo para los proletarios, y la desmoralizacion, las turbulencias y todos los males que son consiguientes. De la falta de caminos proviene tambien la desproporcion de los precios de los granos y de los líquidos entre unas provincias y otras, y la posibilidad de hacer en ciertos años el contrabando de cereales tan perjudicial á nuestras producciones indígenas. Pero las disposiciones benéficas dictadas por la maternal solicitud de V. M. sobre las líneas de comunicacion locales, serian estériles é ineficaces si no se procurase vencer los obstáculos que se opongan á su cumplida ejecucion por medio de otras disposiciones no menos útiles, que indica la experiencia, y que deben ser el complemento de aquellas.

Entre estas últimas descuella como principal, y como de urgente necesidad, la creacion de un cuerpo de directores de las obras y caminos vecinales, cuyos individuos, sin recibir la extensa instruccion de los ingenieros civiles, tengan no obstante los conocimientos suficientes para dirigir con acierto los trabajos importantes de que han de encargarse á fin de que no sean infructuosos los sacrificios de los pueblos. Inútil es entrar en demostraciones teóricas para probar las ventajas que en beneficio de los pueblos ha de producir esta institucion, cuando una experiencia de muchos años acredita la necesidad de establecerla, y que sin ella serán en valde cuantos afanes y recursos se destinen á los caminos vecinales. Varias provincias del reino presentan un triste ejemplo de esta verdad; pues á pesar de hallarse establecido en ellas desde tiempo inmemorial, bajo el nombre de *sextas ferias*, la prestacion personal, que impone a sus habitantes la enorme contribucion de cincuenta y dos dias de trabajo al año, poco ó nada han adelantado en la mejora de sus caminos, que estan casi en el mismo mal estado que los demas de la Monarquía.

Hay mas, Señora: carreteras declaradas provinciales existen, que despues de haber costado á los individuos de toda una provincia inmensos sacrificios por espacio de 40 años, se encuentran completamente inútiles, y exigen una renovacion total; y todo esto uace de la facultad ilimitada que tuvieron, hasta la creacion del cuerpo de ingenieros, las corporaciones provinciales, y que tienen todavia en la actualidad las municipales, para encomendar la direccion de los trabajos de sus caminos respectivos á quien bien los parece, sin sugesion á ninguna condicion de las que requiere toda ad-

ministracion entendida. Un mal de tanta gravedad no puede subsistir, so pena de renunciar enteramente á la egecucion del Real decreto de 7 de Abril último; y ya que no pueda remediarse con el auxilio de los ingenieros civiles, cuyo número limitado apenas basta para cubrir las atenciones de su peculiar servicio, y no puede aumentarse sin gravar demasiado al Erario, preciso es valerse de otros medios que, sin sobrecargar el presupuesto, produzca en cuanto sea posible el resultado apetecido.

La creacion del cuerpo que tengo la honra de proponer á V. M. formado de individuos que se hayan sometido á un examen de las materias que se detallarán en el programa correspondiente, que á consecuencia de este acto hayan obtenido un título que acredite su capacidad, que no disfruten sueldo fijo por ahora, hasta que una ley determine el modo de proveer á las atenciones de los caminos vecinales; pero que en cambio tengan el ejercicio exclusivo de ciertos actos, á semejanza de lo que se practica respecto á los individuos de otras profesiones, es el medio mas adecuado de conseguir el objeto propuesto.

El ejercicio exclusivo de ciertos actos concedido á los directores de caminos vecinales, sin lastimar por esto derechos adquiridos, lejos de ser perjudicial, será de una conveniencia evidente, bajo cualquier aspecto que se considere. No se concibe en efecto por qué razon han de continuar haciéndose como hasta aqui las operaciones y declaraciones periciales que tanto influyen en los fallos judiciales sobre destinde, derechos y servidumbres de predios rústicos y urbanos, y se han de exponer así las fortunas de los pueblos y de los particulares al arbitrio y al capricho de hombres que carecen de autorizacion, de responsabilidad y de inteligencia. No se comprende por qué, exigiéndose un título y ciertas garantías para el ejercicio de otros actos menos importantes, se abandonan estos, que son vitales y de suma trascendencia, y ha de perpetuarse la errada práctica seguida hasta ahora.

Por otra parte, Señora, hallándose ocupado el Ministro que suscribe en preparar trabajos importantes para el aprovechamiento de las corrientes de aguas y el establecimiento de sistemas de riego y nuevos módulos se ve fácilmente de cuanta utilidad pueden ser á los pueblos unas personas facultativas que, residiendo en estos, estudien y reconozcan detenidamente el terreno, indiquen a los propietarios las obras convenientes para fecundizar sus heredades, y puedan con sus informes ilustrar al Gobierno sobre las disposiciones que seria conveniente y posible dictar para fomento de la agricultura.

Finalmente, los directores de caminos vecinales podrán ejercer en los pueblos el oficio de agrimensores, entregado hasta el día á personas de ningunos ó de escasísimos conocimientos, que ejecutan por lo comun las operaciones de agrimensura por

métodos imperfectos y defectuosos, de muy dudoso resultado.

En este concepto pueden prestar tambien servicios importantes los directores de las obras municipales, principalmente para la formacion y rectificacion de la estadistica de los pueblos cuando se susciten cuestiones sobre el reparto de la contribucion territorial, y para la ejecucion paulatina de un catastro tan aproximado á la verdad como sea posible.

Por todas estas razones tengo la honra de proponer á V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el proyecto de decreto siguiente:

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una clase denominada de directores de caminos vecinales, cuyos individuos estarán exclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, de las de aprovechamiento de aguas pluviales y de corrientes no navegables para el riego de terrenos.

Art. 2.º Los directores de caminos vecinales podrán desempeñar, en los pueblos donde los hubiere, el oficio de peritos, cuando deba oirse el dictámen de estos en las cuestiones que se susciten sobre los apeos, deslindes, derechos y servidumbre de predios rústicos.

Art. 3.º Los mismos individuos podrán ejercer igualmente la profesion de agrimensores donde les convenga.

Art. 4.º Los que hayan de pertenecer á la clase de directores de caminos vecinales habrán de someterse á un examen preliminar, y ser aprobados en las materias siguientes:

- 1.º Principios de la lengua española.
- 2.º Aritmética y sistema legal de pesos y medidas.
- 3.º Algebra elemental.
- 4.º Teoria de los logaritmos y el uso de las tablas correspondientes.
- 5.º Geometria especulativa y práctica.
- 6.º Trigonometria rectilinea y levantamiento de planos.
- 7.º Principios de geometria descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, corte de madera y cantería.
- 8.º Estática elemental y las condiciones de equilibrio de las máquinas simples y compuestas.
- 9.º Delineacion y principios de dibujo topográfico.
- 10.º Nociones sobre el trazado y sobre los trabajos de conservacion de los caminos, cálculo de desmontes y terraplenes, y conocimientos sobre las cualidades y uso de los materiales

Los aspirantes deberán formar un proyecto completo de camino con sujecion á perfiles determinados, y ademas proyectos de

puentes y pontones de piedra y de madera.

Art. 5.º Los arquitectos con título de alguna de las academias reconocidas por el Gobierno podrán ser directores de caminos vecinales, sin someterse al examen de que trata el artículo anterior; pero deberán solicitar un título que se les expedirá gratis por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Los maestros de obras con título de las mismas academias obtendrán tambien gratis el de directores de caminos vecinales, sometiéndose al examen de las materias que se exigen en el artículo anterior, y que no hubieren cursado en aquella. Del mismo modo podrán recibirse gratis de maestros de obras los directores de caminos vecinales con títulos de tales, siempre que acrediten ante alguna de las academias de nobles artes su aptitud en las materias que en ellas se exijan, y de las cuales no hubieren sido examinados al ingresar en su clase. Esta facultad reciproca durará solamente el tiempo necesario para completar el número de 500 directores de caminos vecinales, debiendo despues someterse, asi los que aspiren á serlo como los que deseen obtener títulos de maestros de obras, al régimen que se establezca por el Gobierno en el plan de academias de nobles artes.

Art. 6.º Los agrimensores con título legitimo podrán asimismo obtener el de directores de caminos vecinales, siendo examinados y aprobados en las materias contenidas en el artículo anterior de que no lo hubiesen sido para el ejercicio de su profesion, y pagaran en tal caso solamente la diferencia que haya entre los derechos que se les exigieron por el título de agrimensor, y los que correspondan por el de director de caminos vecinales.

Art. 7.º Los Ayuntamientos pondrán señalar un sueldo fijo á los directores de caminos vecinales, los cuales en este caso tendrán obligacion de residir en el punto que aquellas corporaciones les designen, de dirigir las obras de caminos y riegos, y de evacuar gratuitamente todas las comisiones propias de su instituto, y que sean de interes comunal para los pueblos con quienes hayan contratado. Estas contratas podrán hacerse con los directores de caminos vecinales por un Ayuntamiento solo, ó por varios reunidos, si lo creyensen oportuno.

Art. 8.º El sueldo que los Ayuntamientos señalen á los directores de caminos vecinales se incluirá entre los gastos voluntarios del presupuesto, y se someterá á la aprobacion competente. El nombramiento de estos directores con sueldo fijo necesita la aprobacion del Gefe político.

Art. 9.º Las cuestiones que se susciten con ocasion de las contratas, de que habla el art. 7.º, son de la competencia del consejo provincial.

Art. 10. Los directores de caminos vecinales á quienes, sin estar contratados con los pueblos, se encargue la direccion de caminos vecinales ó de cualesquiera otras obras mu-

nicipales, tendrán derecho á una retribucion que se fijará en el reglamento. Esto mismo tendrá lugar aun cuando estubiesen contratados, respecto á las obras, apeos, deslindes y demas diligencias periciales que tubieren que dirigir ó practicar, siempre que estos sean de interés privado.

(Se continuará).

#### INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 11 del actual me ha autorizado en 20 del mismo, para que disponga el pago de una mensualidad de sus haberes á las clases pasivas de todos los Ministerios. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y sus habilitados. Albacete 23 de Noviembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

##### ANUNCIO.

Bajo las condiciones publicadas en los boletines oficiales números 122, 123 y 124 del corriente mes se sacan á pública subasta por tres años con la venta esclusiva á la menuda todos los derechos de consumo de la ciudad de Alcaraz y su término, cuyo primer remate se verificará en la misma ciudad el día 3 del próximo Diciembre desde las 10 de la mañana á la una de la tarde y el segundo y último el 10 del mismo á las propias horas.

La cantidad que servirá de base para dicha subasta es la de 27,410 rs. en cada año á que quedó reducido el encabezamiento que tenia dicha ciudad por la segregacion de los vecinos de las aldeas de H. H.

El por menor de cada especie se hallará de manifiesto en el acto de la subasta asi como los precios á que se ha de sugetar en la venta el rematante.

Los derechos que este podrá exigir tanto á los introductores de especies sugetas al pago de ellos que las vendán por mayor para el consumo inmediato, como á los cosecheros que despachen las de su cosecha para igual objeto del mismo modo y á la menuda en virtud de la facultad que les concede la Real orden de 25 de Marzo de 1847 asi como de las que ellos propios consuman conforme á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son los que marca á cada especie la tarifa unida al de 25 de Febrero del presente año en su primera escala á que pertenece dicha ciudad.

El pago de la cantidad en que quede remetido, cada año se ha de verificar por tri-

mestres vencidos el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

En la subasta se han de observar las reglas y prevenciones marcadas en los artículos 105, 131, 134 y 136 hasta el 151 inclusive del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y para que llegue á conocimiento del público, particularmente al de las personas que gusten interesarse en dicha subasta, se inserta este anuncio en el boletin oficial de la provincia ademas del que se halla fijado en la mencionada ciudad, cuyo Administrador subalterno de Rentas estancadas se halla comisionado en nombre de esta Administracion para admitir las proposiciones que se hagan y llevar á efecto la subasta. Albacete 22 de Noviembre de 1848.—Juan Antonio Carvajal.

#### EDICTO.

D. Tiburcio Sanchez, Alcalde constitucional de esta Villa de Bogarra.

Hago saber: se sacan á pública subasta los bienes que á continuacion se espresan para pago de las condenas que por el Exce-lentísimo Consejo provincial han sido dictadas en finiquito de cuentas de propios de varios años, á saber:

*De Juan José Moreno.*

Sesenta cabezas de ganado lanar.

*De José Vizcaya.*

Tres fanegas de trigo, un burro garañon de buena calidad.

*De Matias Sanchez.*

Sesenta arrobas de vino, veinte obejas.

*De Toribio Ortega.*

Una burra muletera, con una de año y medio.

Cuyos bienes se subastan y rematan el dia 1.º de Diciembre próximo en esta Sala Capitular y hora de once á doce de su mañana. Los precios de dichos efectos estarán de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Y para su debida publicidad se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta. Bogarra 20 de Noviembre de 1848.—Tiburcio Sanchez.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, secretario.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA.  
Calle de San Agustin número 17.